

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

Profesora de Derecho Internacional Público

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. La Corte Internacional de Justicia. 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5. Organización Mundial del Comercio.

1. Introducción

En el presente escrito se realizará un repaso de los pronunciamientos más importantes con implicaciones ambientales dictados por los tribunales internacionales y que han sido resueltos en el período de tiempo que abarca esta crónica.

En primer lugar, por fin tenemos el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos acumulados *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica contra Nicaragua)*, y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua contra Costa Rica)*.

Por lo que concierne a los tribunales regionales consagrados a la protección de los derechos humanos, contamos con un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el asunto *Matczynski contra Polonia*) y otro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (el asunto *Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam*). Mientras que el primero aborda la cuestión de si cabe establecer restricciones sobre el derecho de propiedad por motivos de interés ambiental, el segundo, como ya sucediera respecto del asunto comentado en la anterior crónica, afecta a los derechos de los pueblos indígenas y su especial conexión con la conservación de la naturaleza.

Por último, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, se hará referencia a los avances en el asunto *Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos del atún*, así como al reciente informe del Grupo Especial en el asunto *Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Argentina*.

2. La Corte Internacional de Justicia

El 16 de diciembre de 2015, la Corte Internacional de Justicia emitió su sentencia en el asunto *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica contra Nicaragua)*, unido, por motivos de economía judicial, al asunto *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua*

contra Costa Rica)¹. En dichos asuntos, y en lo que aquí nos concierne, Costa Rica y Nicaragua se reprochan mutuamente la realización de actividades con consecuencias nocivas sobre el frágil sistema ecológico del área litigiosa, en particular, sobre dos humedales de importancia internacional y protegidos por el Convenio de Ramsar.

Antes de decidir sobre el fondo, la Corte tuvo que resolver varias solicitudes de medidas provisionales planteadas por las partes. En una primera Providencia de 18 de marzo de 2011, la Corte acordó una serie de medidas que consistieron básicamente en que las partes se comprometieran a abstenerse de realizar actividad alguna que pudiera agravar o extender la controversia ante la Corte o que dificultara su decisión final². Sin embargo, las partes llevaron a cabo actividades que podían afectar a la ecología del territorio fronterizo, en contravención de las medidas provisionales decididas en la Providencia de 2011. En concreto, Costa Rica continuó la construcción de la carretera a lo largo del río San Juan, mientras que Nicaragua llevó a cabo la construcción de dos nuevos caños artificiales. De esta forma, las partes volvieron a solicitar medidas cautelares, que fueron rechazadas en una primera Providencia de la Corte de 16 de julio de 2013³ y que motivaron una opinión disidente del juez Antonio Cansado Trínado⁴. No obstante, la Corte tuvo ocasión de revisar su actuación ante una nueva solicitud de medidas provisionales efectuada por las partes pocos meses después⁵. Así, en su Providencia de 22 de noviembre de 2013⁶, la Corte reafirmó las medidas cautelares establecidas en su Providencia de 2011, a la vez que otorgó nuevas medidas provisionales adicionales y suplementarias dirigidas a las dos partes consistentes en la suspensión inmediata e incondicional de las actividades anteriormente descritas. Además, estableció que las partes en la disputa estaban obligadas a informar cada tres

¹ Puede verse información sobre los dos casos en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=&case=150&k=ec>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

² Véase la Providencia en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/16324.pdf>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

³ La Providencia puede consultarse en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/17500.pdf>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

⁴ La reseña de esta opinión disidente puede consultarse en la *Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional* publicada en el vol. 4, núm. 2 (2013) de la RCDA.

⁵ Costa Rica lo hizo el 24 de septiembre de 2013, y Nicaragua, el 11 de octubre de 2013, véase: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=crn&case=150&k=ec>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

⁶ La Providencia de 22 de noviembre de 2013 puede consultarse en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/17772.pdf>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

meses sobre el cumplimiento de las medidas provisionales. Tales medidas sí fueron observadas, según constató la Corte en su pronunciamiento sobre el fondo.

Por lo que concierne a la resolución sobre el fondo de este caso, y que es la novedad que se reseña en la presente crónica, se hará un especial hincapié en aquellas cuestiones que afectan a la protección del medio ambiente en la zona, sin perjuicio de que también se hará una referencia sucinta a la decisión de la Corte en relación con otras materias.

En primer lugar, la Corte examinó si se vulneró la obligación procesal de llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental antes de la realización de las actividades controvertidas por ambos países.

En relación con las tareas de dragado del río San Juan realizadas por Nicaragua y que según Costa Rica ponían en riesgo a sus humedales, la Corte consideró que no existía un riesgo significativo de un daño transfronterizo que afectase a los humedales costarricenses, lo que eximía a Nicaragua de la realización de la evaluación de impacto ambiental. Esta decisión también la llevó a concluir que Nicaragua no había infringido las supuestas obligaciones de notificación y consulta que habían sido alegadas por Costa Rica. Obligaciones que, a juicio de la Corte, tampoco podían extraerse, para este caso concreto, de la Convención de Ramsar de 1971 sobre la protección de los humedales internacionales.

Sin embargo, respecto de la construcción de la carretera a lo largo del río San Juan, la Corte sí consideró necesario que Costa Rica hubiera efectuado una evaluación de impacto ambiental, cosa que no había hecho. Aunque se habían realizado estudios sobre el impacto de la carretera, estos se efectuaron *ex post*, cuando la carretera ya estaba construida. Costa Rica tampoco había probado suficientemente que hubiera existido una situación de emergencia que justificara no haber realizado de forma previa la evaluación de impacto ambiental a la que estaba obligada. Por estos motivos, la Corte consideró que Costa Rica había incumplido esta obligación de carácter ambiental. No obstante, no pudo determinar si se habían incumplido las obligaciones de notificación y consulta, pues estas solo surgen cuando, tras la realización de una evaluación de impacto ambiental, se puede afirmar la existencia de un riesgo significativo de daño transfronterizo.

En segundo lugar, la Corte examinó si las distintas actividades habían supuesto infracciones de las obligaciones sustantivas de no causar daños transfronterizos.

Por lo que respecta a las labores de dragado realizadas por Nicaragua, según la Corte no existían pruebas suficientes que permitieran afirmar, como hacía Costa Rica en su demanda, que estas habían provocado daños efectivos sobre los humedales o habían tenido como resultado una reducción significativa del caudal del río San Juan. Igualmente, en el caso de la construcción de la carretera por parte de Costa Rica, la Corte tampoco consideró que el vertido de sedimentos al río San Juan hubiera supuesto un daño significativo, puesto que constituía el 2% de los sedimentos totales de dicho río. De esta forma, no se podía afirmar que hubiera existido un perjuicio significativo para el ecosistema del río o la calidad del agua o que se hubiera producido otro tipo de perjuicios.

Finalmente, aunque no sean decisiones que afecten al medio ambiente, cabe mencionar que la Corte afirmó que las actividades llevadas a cabo por Nicaragua sí habían supuesto una vulneración de la soberanía de Costa Rica y habían infringido los derechos de navegación de Costa Rica que le confería un tratado firmado por ambos países en 1858. El reconocimiento de su vulneración por la propia sentencia podía servir de satisfacción adecuada para Costa Rica, aunque también estableció que este país podía reclamar una compensación a Nicaragua por los daños materiales ocasionados como consecuencia de tales infracciones. Por lo que corresponde a Costa Rica, esta no había realizado actividad alguna, a juicio de la Corte, que hubiera supuesto una vulneración de la integridad territorial o soberanía de Nicaragua. Así pues, Costa Rica solo había infringido la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental, siendo la sentencia declarativa de este hecho una medida apropiada de satisfacción.

En otro orden de cosas, simplemente cabe señalar que aún quedan pendientes de decisión por parte de la Corte Internacional de Justicia las tres demandas interpuestas por las Islas Marshall frente a la India, Pakistán y el Reino Unido en el asunto Obligaciones internacionales respecto de la negociación para el cese de la proliferación de armas nucleares y el desarme nuclear⁷.

⁷ Véase información sobre estos casos en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) suele ser habitual encontrar casos que afectan a intereses medioambientales⁸. Los supuestos pueden pertenecer al grupo de casos en los que la salvaguarda del medio ambiente se desarrolla a través de la protección de un derecho fundamental recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Pero también existen los supuestos en los que se afecta a un derecho fundamental recogido en el CEDH, que se ve limitado por razones ambientales. Precisamente a este último caso corresponde el pronunciamiento del que se dará cuenta en la presente crónica. Como suele ser habitual, el derecho fundamental invocado es el derecho de propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH. Si bien el pronunciamiento no supone una novedad en los planteamientos del TEDH en esta materia, sí merece la pena considerarlo por la argumentación bien estructurada y didáctica que realiza el Tribunal en este caso.

Se trata del asunto *Matczynski contra Polonia*, de 15 de diciembre de 2015, relativo a las restricciones sobre el uso de unas tierras de propiedad de la parte demandante por motivos ambientales⁹. Las restricciones concernían a la imposibilidad de construir en dichos terrenos puesto que formaban parte del Parque Nacional de Wigry, espacio protegido en virtud de la regulación polaca. La pretensión del particular, propietario de las tierras afectadas, era que se considerara como expropiación de facto el hecho de no poder construir en sus terrenos y se afirmara la vulneración de su derecho a la propiedad al no haber mediado compensación alguna. Frente a este argumento, el Gobierno polaco argumentó que se trataba de una mera interferencia en el disfrute del derecho que no suponía una vulneración del CEDH por ser esta legal, legítima y proporcionada.

En este caso, el TEDH le da la razón al Gobierno atendiendo a una serie de circunstancias que veremos a continuación. También se detuvo en explicar en qué consistían los principios generales aplicables al derecho de propiedad recogidos en el artículo 1 del Protocolo 1 a la CEDH, que se resumirán con carácter previo. Así, cabe

⁸ La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: <<http://hudoc.echr.coe.int>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

⁹ Este pronunciamiento está disponible en: <[http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["Matczynski"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER"\],"CHAMBER":\["CHAMBER"\],"itemid":\["001-159196"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)> [última consulta: 15 de abril de 2016].

aclarar que este precepto consta de reglas diferentes que hay que verificar para constatar su vulneración¹⁰:

— La primera regla se encuentra contenida en la primera frase del primer párrafo, que enuncia el principio del disfrute pacífico de la propiedad.

— La segunda regla, recogida en la segunda frase del primer párrafo, se consagra a la privación de la posesión, sometiéndola a distintas condiciones.

— La tercera regla, fijada en el segundo párrafo, reconoce que los Estados pueden introducir injerencias en el derecho de propiedad si lo hacen de acuerdo a un interés general.

En este caso se trataba precisamente de constatar si la interferencia a la que hace referencia la tercera regla cumple las garantías suficientes para no vulnerar el derecho de propiedad del reclamante. En este sentido, el TEDH ha de comprobar en primer lugar si efectivamente existe una interferencia, que en este caso parece evidente atendiendo a la regulación sobre los planes de desarrollo local y la regulación del Parque Nacional de Wigry, que no permiten la construcción de edificio alguno en su propiedad. Sin embargo, esta limitación del derecho de propiedad no constituye, como pretendía la parte demandante, una expropiación o privación de la posesión de sus territorios, que es el supuesto que aborda expresamente la segunda regla del citado precepto.

En segundo lugar, se ha de verificar que las limitaciones impuestas tienen base legal, cuestión esta que también se cumplía en el caso concreto y que no era cuestionada por las partes.

En tercer lugar, el TEDH entró a considerar si existía en este caso un interés general que justificase tal limitación al derecho de propiedad, recordando que los Estados gozan de cierta discrecionalidad para determinar su existencia. Como ya se ha explicado, se trataba de la conservación de la naturaleza, puesto que los terrenos afectados forman parte de un parque nacional sometido a una protección especial. El TEDH, en este

¹⁰ El artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH establece lo siguiente:

Protección de la propiedad.

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

punto, recordó que hoy día ya no se cuestiona que la protección del medio ambiente, ya se trate de terrenos forestales, costeros o de otra naturaleza, puede constituir un interés general que puede ser invocado por las autoridades públicas para introducir interferencias en el disfrute del derecho de propiedad.

En cuarto y último lugar, el TEDH analizó si la interferencia era proporcionada con el objetivo perseguido, cuestión en la que se detuvo y a la que dedicó la mayor parte de su argumentación. Según el Tribunal, este requisito implica que ha de existir un “justo equilibrio” (*fair balance*) entre las demandas de interés general de la comunidad y el requisito de proteger un derecho fundamental individual. Aunque es cierto que el Estado goza de un amplio margen de apreciación para considerar legítimas y justificadas las medidas adoptadas para salvaguardar el interés general invocado, no se cumplirá el requisito de la proporcionalidad si el titular del derecho fundamental ha de soportar una carga individual excesiva. En este sentido, el TEDH recordó que la propiedad privada también puede tener una función social, que ha de tenerse en cuenta a la hora de afirmar si existe un “justo equilibrio”. A estos efectos, también es vital comprobar si el particular tenía conocimiento, en el momento de adquirir los terrenos, de tales limitaciones a su disfrute, y, de esta manera, poder descartar que pudiera tener expectativas legítimas en relación con el uso de su propiedad. Si fuera así, el particular habría aceptado el riesgo de adquirir unos terrenos con tales limitaciones en su uso, que no podrían ser objeto de cuestionamiento posterior. En el caso concreto, cuando el demandante adquirió los terrenos, estos estaban clasificados como “terrenos agrícolas”, y posteriormente pasaron a formar parte del Parque Nacional de Wigry. Así pues, la prohibición de construir en dichos terrenos existía desde el primer momento, por lo que difícilmente podría tener expectativas en este sentido. Además, no se le privó de la propiedad sobre dichos terrenos, por lo que pudo haberlos vendido. Es más, existieron varias ofertas de compra por parte del director del Parque Nacional que no llegaron a efectuarse porque el particular exigía un precio por su propiedad como si se tratase de terrenos edificables, es decir, un precio muy superior al que le correspondía.

Por todos estos motivos, el TEDH determinó que no había existido una vulneración del derecho de propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH.

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La interconexión entre los derechos humanos y el medio ambiente también puede apreciarse en el marco de algunos pronunciamientos dictados en el marco del sistema de protección de derechos americano. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de sus resoluciones de casos individuales y petición de informes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con sus sentencias, han dado a conocer casos en los que la protección del medio ambiente estaba intrínsecamente unida a la salvaguarda de algunos derechos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o en su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988¹¹.

La mayor parte de los casos acaecidos hasta la fecha han afectado a los derechos de las comunidades indígenas, cuya identidad cultural y supervivencia se encuentran especialmente vinculadas al medio natural en el que habitan¹². Durante el período que cubre la presente crónica contamos con otro pronunciamiento más en este sentido que viene a engrosar la jurisprudencia cada vez más consolidada de la Corte IDH en esta materia¹³.

Se trata del asunto Pueblos Kaliña y Lokono contra Surinam (fondo, reparaciones y costas), de 25 de noviembre de 2015¹⁴. La sentencia trae por causa una demanda de los pueblos kaliña y lokono, sobre cuyo territorio ancestral se crearon tres reservas naturales. Como consecuencia de este hecho, no solo se impidió el acceso a los miembros de estos pueblos a partes de dichos territorios, sino que tuvieron que soportar las actividades extractivas de minería de una compañía que disfrutaba de una concesión

¹¹ El Protocolo reconoce el derecho a la salud (art. 10), el derecho a la alimentación (art. 12) y el derecho a los beneficios de la cultura (art. 14). También contiene un artículo 11, titulado “derecho a un medio ambiente sano”, que dispone lo siguiente: “1) Toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2) Los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

¹² Véase, entre otras y por ser la primera, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos asunto Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua, de 31 de agosto de 2001; disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf> [última consulta: 15 de abril de 2016].

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha conocido de algunos casos como el asunto Yanomami contra Brasil, de 5 de marzo de 1985 (Resolución núm. 12/85; caso núm. 7615); disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Brasil7615.htm>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

¹³ Véase la jurisprudencia de la Corte IDH sobre este particular en: <<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

¹⁴ El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf> [última consulta: 15 de abril de 2016].

por un período de 75 años. Por si esto no fuera suficiente, el Estado inició un proyecto de parcelación urbano a través del cual se otorgaron títulos a terceros no integrantes de los pueblos indígenas en áreas contiguas a las viviendas de estas comunidades. Dado que el ordenamiento jurídico de Surinam no reconoce la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas, estos carecían de títulos de propiedad sobre sus tierras ancestrales. Por todos estos motivos, se acudió a la Corte IDH alegando la vulneración de varios derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, vulneración que se pasa a examinar a continuación.

En primer lugar, se alegó la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, derecho que ha sido afirmado en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte. Como sucediera en anteriores ocasiones, el hecho de que Surinam no reconociera el ejercicio de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales de manera colectiva constituye una vulneración directa del artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) de la Convención en relación con su artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como una vulneración indirecta de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención.

En segundo lugar, se consideró que también se había vulnerado el derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención, puesto que no se habían delimitado, demarcado y otorgado títulos de propiedad sobre los territorios ancestrales a estas comunidades. Por otro lado, tampoco se había cumplido con lo especificado en el artículo 2 de la Convención por cuanto no se habían adoptado medidas de derecho interno para hacer efectivos dichos derechos. En particular, se tendrían que haber delimitado los territorios correspondientes a estos pueblos a través de un proceso consultivo, y, tras demarcarlos, se les debería haber otorgado el título de propiedad sobre sus territorios para garantizar el uso y disfrute efectivo del derecho de propiedad sobre estos.

En tercer lugar, la Corte determinó que los pueblos indígenas afectados tienen derecho a reivindicar los territorios sujetos a títulos individuales a favor de terceros no indígenas. En este sentido, el Estado tiene que ponderar los intereses de ambas partes para decidir a quién conceder dichos títulos.

En cuarto lugar, la Corte IDH examinó si el establecimiento de reservas naturales podía vulnerar los derechos de los pueblos indígenas concernidos. En este punto es donde la vinculación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente se hace más patente, no siendo su relación necesariamente pacífica. En un principio, el reconocimiento de áreas naturales protegidas parece compatible con los intereses de los pueblos indígenas si tenemos en cuenta la especial interrelación de estas comunidades con la naturaleza. Por este motivo, la preservación de sus formas de vida, que suele ser más respetuosa con la naturaleza que otras, supone una protección indirecta del medio ambiente. De hecho, el establecimiento de un área protegida no solo ha de limitarse a su dimensión biológica, sino que también puede hacerse extensible a la dimensión sociocultural de este territorio, incluyendo la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, para que no exista conflicto de intereses entre los pueblos indígenas y el medio ambiente, son varias las cuestiones que han de tenerse en cuenta: i) la participación efectiva de dichos pueblos en la toma de decisiones; ii) que se les permita el acceso y uso de sus territorios tradicionales; y iii) que participen en los beneficios de la conservación. El Estado tendrá que verificar la existencia de estos elementos para garantizar la compatibilidad de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, en particular el derecho a una vida digna y a la identidad cultural, con la protección de los recursos naturales de los territorios objeto de conservación. En este sentido, la Corte IDH comprobó que Surinam no había previsto los mecanismos necesarios para garantizar el acceso, uso y participación efectiva de los pueblos indígenas afectados en la conservación de las reservas naturales sobre sus territorios ancestrales y en sus beneficios. Así, afirmó que el Estado había vulnerado los derechos de propiedad colectiva, identidad cultural y participación en los asuntos públicos, recogidos en los artículos 21 y 23, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

En quinto lugar, la Corte examinó si la concesión minera había cumplido las garantías exigidas para la protección de la propiedad colectiva de los territorios ancestrales. En este sentido, la Corte IDH afirmó que el Estado tiene el deber de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas a través de un proceso de consulta previo a la ejecución de las actividades que puedan afectar de forma significativa a sus intereses, como sería el caso de una explotación minera. Como en el presente caso no sucedió tal cosa, la Corte concluyó que se habían vulnerado de nuevo los artículos 21 y

23 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Por otro lado, tampoco se llevó a cabo un estudio de impacto ambiental ni se permitió el acceso a los beneficios del proyecto minero a los pueblos indígenas afectados.

Por último, en sexto lugar, la Corte IDH verificó que el ordenamiento jurídico de Surinam no contemplaba la existencia de recursos judiciales o administrativos que fueran adecuados para garantizar la protección del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, lo que suponía una violación del derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención.

En cuanto a las reparaciones que debían proporcionarse a los pueblos indígenas afectados como consecuencia de la constatación de estas vulneraciones de derechos humanos, la Corte IDH afirmó que la mera declaración de estos hechos por la Sentencia constituía por sí misma una forma de reparación. No obstante, también ordenó al Estado demandado que adoptara un buen número de medidas que sirvieran de restitución, rehabilitación, compensación colectiva y satisfacción, además de otorgar garantías de no repetición. Entre ellas cabe destacar el reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas afectados, la delimitación y demarcación de sus territorios y el otorgamiento de un título colectivo de propiedad sobre estos. También debía adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el uso y disfrute efectivo sobre los territorios de su titularidad, la participación de estos pueblos en la toma de decisiones de proyectos que puedan afectarles y el acceso a los beneficios de estos.

Este pronunciamiento de la Corte IDH ha venido a engrosar una jurisprudencia cada vez más asentada en materia de reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que, de manera indirecta, contribuye a proteger los espacios naturales que forman parte de sus territorios ancestrales.

5. Organización Mundial del Comercio

En el marco del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el 20 de noviembre de 2015 se distribuyó el informe del Órgano de Apelación que ha revisado el pronunciamiento del Grupo Especial sobre el cumplimiento de las medidas exigidas a EE. UU. para poner en consonancia su ordenamiento con la normativa OMC según lo establecido en la resolución del asunto

Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos del atún¹⁵.

Este asunto tuvo como origen la adopción por parte de los EE. UU. de ciertas medidas que establecían las condiciones para comercializar el atún y los productos del atún con la etiqueta “*dolphin-safe*”, lo que afectó a las exportaciones de atún procedentes de México. Tanto el Grupo Especial que conoció inicialmente del caso como el Órgano de Apelación consideraron que la medida estadounidense vulneraba ciertos artículos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) porque discriminaba los productos procedentes de México. Para poner su normativa en conformidad con lo establecido en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, EE. UU. debería eliminar toda referencia a lugar de captura del atún y permitir la comercialización con el etiquetado “*dolphin-safe*” del atún y los productos del atún que viniesen acompañados de un documento que certificara que no se utilizaron redes para capturar el atún cuando había delfines cerca y que en su captura no se mataron o hirieron delfines. Aunque EE. UU. modificó su legislación en la materia, respecto de algunas reglamentaciones sobre la certificación y el control de las condiciones de comercialización todavía se seguía haciendo referencia al origen de los productos y no tanto a si en la práctica su captura había puesto en peligro a los delfines. Ello motivó que México solicitase que un nuevo Grupo Especial verificara el cumplimiento de los informes previos.

El Grupo Especial para el cumplimiento en este asunto emitió su informe el 14 de abril de 2015, que confirmó que seguían existiendo problemas de compatibilidad entre las medidas de EE. UU. y las reglas de la OMC. En particular, consideró que se había vulnerado el artículo 2.1 OTC por seguir discriminándose de facto el atún procedente de México. Pero, además, también afirmó que se habían vulnerado los artículos I y III.4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) por situar el atún mexicano en una posición competitiva más desfavorable respecto del atún estadounidense o procedente de otros Estados. Además, dicha discriminación no podía justificarse sobre la base del artículo XX (g) GATT por no cumplir los requisitos del

¹⁵ Más información sobre esta diferencia, así como sobre los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, se encuentra accesible en español en: <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds381_s.htm> [última consulta: 15 de abril de 2016]. Véase el análisis del caso en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 5, núm. 2 (2014), de la RCDA.

preámbulo de esta disposición. El informe del Órgano de Apelación del que se informa en la presente crónica revisa precisamente este informe previo del Grupo Especial.

En su pronunciamiento, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error en su análisis al considerar las condiciones de etiquetado previstas en la legislación estadounidense de forma separada del resto de prescripciones. Para el Órgano de Apelación, se tenía que haber hecho una consideración del conjunto de normas estadounidenses puesto que no solo aquellas en materia de seguimiento y verificación de los productos del atún eran contrarias al artículo 2.1 OTC y a los artículos I y III.4 del GATT, sino también las que determinaban los criterios de admisibilidad, cuya compatibilidad sí había sido afirmada por el Grupo Especial. Igualmente, en relación con la aplicación del artículo XX del GATT, este no servía de justificación a la falta de compatibilidad de las prescripciones en materia de seguimiento y verificación, tal y como constató el Grupo Especial, pero tampoco en lo que respecta a las condiciones de acceso a la etiqueta “*dolphin safe*”, como constató el Órgano de Apelación.

En realidad, este nuevo pronunciamiento del Órgano de Apelación no ha supuesto un cambio relevante en cuanto al resultado al que llegó el Grupo Especial, pues se sigue afirmando la existencia de discriminación a la hora de etiquetar un producto cuando las condiciones de concesión y control del etiquetado llevan aparejadas circunstancias que hacen referencia al origen del producto y no tanto a las condiciones de su captura. No obstante, es cuestionable que una medida como esta no pueda ser justificada por el artículo XX del GATT si con ello se garantiza una mayor protección de los delfines. Por otro lado, aquí no se trataba de un embargo o restricción a la importación del atún, sino de la posibilidad de utilizar un etiquetado que permita informar fehacientemente a los consumidores sobre las implicaciones de la captura del atún.

En cualquier caso, el presente pronunciamiento no ha puesto fin a esta larga controversia sobre etiquetado del atún y los productos del atún en EE. UU., que se remonta a 2008. A la vista de que la normativa estadounidense seguía siendo incompatible con las reglas de la OMC, México solicitó el 10 de marzo de 2016 la autorización del Órgano de Solución de Diferencias para suspender concesiones y obligaciones en relación con bienes procedentes de EE. UU., tal y como permite el artículo 22.2 del Entendimiento de Solución de Diferencias. Ante el desacuerdo de EE. UU. sobre el nivel de la suspensión de concesiones y obligaciones, que ascendía a 472,3

millones de dólares anuales, ambas partes decidieron el 23 de marzo de 2016 someter la cuestión a arbitraje en cumplimiento del artículo 22.6 del Entendimiento. Entretanto, EE. UU. ha modificado su normativa y ha solicitado el establecimiento de un nuevo Grupo Especial que verifique su compatibilidad con las reglas de la OMC¹⁶. Por ello, se prevé que todavía se seguirá informando sobre esta controversia en futuras crónicas.

En el seno de la solución de controversias de la OMC, también cabe reseñar que finalmente contamos con el informe del Grupo Especial en el asunto Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Argentina (DS 473)¹⁷, que circuló entre los miembros de la OMC el 29 de marzo de 2016.

Este asunto trae por causa la imposición por parte de la UE en 2013 de medidas antidumping sobre el biodiésel importado de Argentina, país que, junto con Indonesia, exporta el 90% de este producto a la UE¹⁸. Y ello por considerar que dicho producto se exportaba a un precio inferior a su valor normal. Si bien el GATT y el Acuerdo Antidumping admiten la imposición de medidas que traten de equilibrar esos valores — conocidas como medidas antidumping—, estas han de cumplir los requisitos y condicionantes establecidos en el propio Acuerdo Antidumping para no ser contrarios a las reglas de la OMC. En el presente caso, de hecho, Argentina consideró que la UE había cometido una serie de errores a la hora de establecer los derechos antidumping en contravención del Acuerdo Antidumping, por lo que demandó a la UE ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en diciembre de 2013. Por una serie de circunstancias, en particular por la renuncia de un miembro del Grupo Especial constituido, no ha sido hasta marzo del presente año cuando se ha emitido un informe sobre esta controversia.

A pesar de que el producto afectado es el biodiésel, es cierto que en este caso la relevancia ambiental es accesoria por cuanto lo relevante es determinar si existía dumping y si las medidas adoptadas por la UE se ajustaban a la legalidad internacional.

¹⁶ Véase esta información en *Bridges*, vol. 20, núm. 13, 14 de abril de 2016, disponible en: <<http://www.ictsd.org/bridges-news/bridges/news/disputes-roundup-us-requests-compliance-panel-in-mexico-tuna-spat-new>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

¹⁷ Véase la información sobre esta disputa en: <http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds473_e.htm> [última consulta: 15 de abril de 2016].

¹⁸ Véase más información sobre la controversia en *Bridges*, vol. 20, núm. 12, 7 de abril de 2016; disponible en: <<http://www.ictsd.org/bridges-news/bridges/news/wto-panel-deals-mixed-ruling-in-argentina-eu-biodiesel-row>> [última consulta: 15 de abril de 2016].

En este sentido, el Grupo Especial no cuestionó que existiera dumping, pero sí afirmó, dándole la razón a Argentina, que algunos aspectos de la determinación por parte de la UE del dumping y del daño causado contravenían las reglas de la OMC. En particular, la UE había realizado un cálculo erróneo en relación con los costes de producción del biodiésel al considerar que el precio de la materia prima, las semillas de soja, se encontraba distorsionado y reflejaba un valor menor al adecuado. Por otro lado, también existieron irregularidades a la hora de cuantificar el daño provocado a la industria de la UE por el supuesto dumping. Todo ello llevó al Grupo Especial a afirmar la vulneración de varias de las disposiciones recogidas en el Acuerdo Antidumping. Queda por ver si la UE recurrirá esta decisión ante el Órgano de Apelación.

En otro orden de cosas, y para concluir, todavía siguen pendientes algunos asuntos con implicaciones ambientales en el marco de la OMC, en particular, el asunto Moldavia – Medidas que afectan a la importación y la venta en el mercado interior de productos (carga ambiental) (DS 421), que sigue paralizado desde junio de 2011 a la espera de constitución del Grupo Especial¹⁹; y el asunto Unión Europea y un Estado miembro – Determinadas medidas relativas a la importación de biodiésel (DS 443), que todavía se encuentra en fase de consultas desde agosto de 2012²⁰.

¹⁹ Véase información sobre este caso en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 2, núm. 2 (2011), de la RCDA, así como en: <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds421_s.htm> [última consulta: 15 de abril de 2016].

²⁰ Información sobre esta diferencia puede encontrarse en: <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds443_s.htm> [última consulta: 15 de abril de 2016], y en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 3, núm. 2 (2012), de la RCDA.